**PROPUESTAS DE COMISION 2.1 - 2.2**

**MINISTERIO PÚBLICO DIRECCIÓN EXCLUSIVA DE LA INVESTIGACIÓN.**

Redactores, Paula Barrueto y Cristian Suarez.

1.- Introducción.

Dentro de los objetivos de la reforma procesal penal al momento de su elaboración fue la de separar las funciones de investigar, acusar y juzgar las que se encontraban entregadas a los jueces del crimen, bajo un modelo inquisitivo. Por lo anterior, se estableció en aras del derecho a un juez imparcial, que las funciones de investigar y acusar debían quedar radicadas en una nueva institución el “Ministerio Público”, mientras que la facultad de juzgar debía mantenerse en un órgano jurisdiccional.

De esta forma, se estableció que es el Ministerio Público, a través de sus fiscales, quienes tienen el deber constitucional y legal de dirigir la investigación, ciñéndose a los principios de objetividad y legalidad. Asimismo, es a quien le corresponde la formulación de la acusación. Por su parte, es al Tribunal Oral en lo Penal, a quien le corresponde decidir el asunto, sin haber intervenido en las etapas de investigación e intermedia. Con lo cual se configura un proceso penal acusatorio más compatible con las garantías del debido proceso.

La presente minuta tiene por objeto analizar la facultad de exclusividad en la dirección de la investigación penal del Ministerio Público, establecida en nuestro ordenamiento jurídico, de manera de generar una propuesta al proceso constituyente.

2.- Desarrollo.

La Constitución en el inciso primero del artículo 83 señala, que “Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista en la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales”.

Asimismo, la Constitución en el artículo 84 dispone en lo pertinente que “Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Publico, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo contemplado en la Constitución…”.

Dicho reenvío se cumple de conformidad a los dispuesto en el artículo 1 de la Ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, que dispone: “El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delitos, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera no corresponderá la adopción de medidas para proteger a las victimas ya los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales”.

Por su parte, en el mismo sentido el artículo 3 del Código Procesal Penal, refiere: “Exclusividad de la investigación penal. El ministerio público dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinaren la participación punible y los que acreditaren la inocencia del imputado, en la forma prevista por la Constitución y la ley”.

En razón de lo expuesto, en nuestro ordenamiento jurídico no cabe duda que corresponde al Ministerio Público las funciones de investigar y acusar. Con ello, “el Estado chileno creó, en los hechos, una nueva función pública estatal constitucional, la función persecutora penal, antes confundida con la jurisdiccional. Con este fin, se generó no sólo un órgano constitucionalmente autónomo, sino se delimitó un marco jurídico diferente para que él desempeñara este rol que se le asignaba”[[1]](#footnote-1).

Por último, sólo agregar, por ahora, que el ministerio público ejerce la dirección de la investigación de los delitos, por medio de los órganos auxiliares, esto es, la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile, quienes se encuentran subordinados funcionalmente a tareas investigativas, debiendo cumplir las instrucciones que se impartan sin poder calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo la exhibición de la autorización judicial previa cuando se afectaren derechos asegurados por la Constitución.

En este sentido, creemos que el ámbito de competencia constitucional que regula el modelo que otorga la exclusividad de la dirección de la investigación al Ministerio Público, debe mantenerse, en atención a lo siguiente:

2.1. Distribución de las funciones de investigación y decisión.

La razón fundamental para mantener al Ministerio Publico a cargo de la exclusividad de la dirección de la investigación penal, la encontramos en la principal característica del sistema acusatorio, esto es, la clara separación de las funciones de investigación y de decisión.

La esencia de nuestro actual sistema acusatorio descansa precisamente en la separación estricta de la función acusadora y la de juzgamiento, con su consiguiente atribución a órganos diferentes y la necesidad de previa acusación para que los jueces pudieran tomar conocimiento de los casos. Esto presenta, “una diferencia radical con el proceso inquisitivo antiguo caracterizado por la facultad reconocida al órgano judicial de iniciar el proceso penal y continuarlo sin necesidad de previa existencia de una acusación”[[2]](#footnote-2).

En un estado de derecho moderno, “la concentración de funciones corre siempre el riesgo de ejercicio abusivo del poder estatal”[[3]](#footnote-3). En este sentido, dentro del ámbito de distribución de competencias públicas, se nos plantea la aplicación del “principio de no autocontrol”[[4]](#footnote-4), que consiste en dividir los poderes estatales en distintos órganos de manera que éstos puedan controlarse y limitarse entre sí.

De esta forma, si en el ámbito de la investigación penal, el fiscal cuenta con los antecedentes suficientes para fundar acusación y acusa, no tendrá la contradicción, como ocurre con el juez instructor, de tener que reunir pruebas o indicios para sustentar su acusación y a su vez salvaguardar los derechos del imputado.

Por consiguiente, la separación de competencias y atribuciones que se les entrega al Ministerio Publico tiene ventajas innegables, configurándose de este modo un modelo procesal penal acusatorio el cual es más compatible con las garantías del debido proceso y en el que las funciones de investigar, acusar y juzgar quedan claramente diferenciadas.

2.2. Garantías procesales.

Mantener un modelo en que el Ministerio Público tenga la exclusividad de la investigación, derivado del principio acusatorio, implica la prohibición a que el propio investigador asuma asuntos jurisdiccionales, toda vez que entregar el asunto a su decisión, como ocurría en el sistema inquisitivo, implicaría una afectación a su parcialidad.

En efecto, la “distribución de las funciones de investigación y decisión, impuesta por aplicación del principio acusatorio, es considerada actualmente una garantía individual implícita en el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial”[[5]](#footnote-5). Debemos considerar que en el proceso penal el juicio oral es un derecho para el imputado, de manera que dotar de la etapa de juzgamiento de la imparcialidad necesaria resulta del todo fundamental.

Por consiguiente, que sea el Ministerio Público quien sea el encargado de la investigación y de sostener la acusación, implica en el proceso la imparcialidad necesaria que tanto el Juez de Garantía como el Tribunal Oral en lo Penal debe tener, y que en definitiva otorga legitimidad del resultado procesal penal, ya que ha sido sustanciado con observancia de las garantías fundamentales.

2.3. Eficacia y eficiencia investigativa.

El mantener las facultades exclusivas de dirección investigativa en sólo un órgano permite lograr una mayor eficacia en la persecución penal, esto es, “la aptitud de establecer, en breve plazo y del modo más convincente posible, la verdad judicial de los hechos denunciados y, en consecuencia, su idoneidad para cumplir con certeza y celeridad su rol de instrumento de aplicación del derecho sancionador, en función de cumplir así con la -quizás- más importante de sus finalidades, cual es la de solucionar el conflicto penal”[[6]](#footnote-6).

En este sentido, el Ministerio Público es “concebido como un órgano que posee la versatilidad y especialización de que carecían los antiguos juzgados penales para responder a la demanda por eficacia, aun en un contexto de mayor respeto de los derechos de las personas”[[7]](#footnote-7).

2.4 Limites a la facultad de investigación.

La facultad de exclusividad de la investigación otorgada al Ministerio Público no es absoluta, sino sujeta a los siguientes principales limites:

2.4.1. Principio de objetividad.

Consiste que el Ministerio Público debe investigar - con igual celo - tanto los hechos que determinan la participación culpable como la inocencia del imputado, teniendo como único límite la correcta aplicación de la ley y respeto de los derechos fundamentales.

Se encuentra consagrado en el artículo 77 del Código Procesal Penal, que dispone: “Los fiscales ejercerán y sustentarán la acción penal pública en la forma prevista por la ley. Con ese propósito practicarán todas las diligencias que fueren conducentes al éxito de la investigación y dirigirán la actuación de la policía, con estricta sujeción al principio de objetividad consagrado en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público”.

Por su parte, el artículo 1º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece: “El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

De igual forma, lo establecido en el artículo 3º: “En el ejercicio de su función, los fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen”.

Por consiguiente, este deber del Ministerio Público se traduce en que dentro de la investigación “se verifiquen la plausibilidad de las alegaciones de inocencia del imputado o de aquellas encaminadas a eximir o atenuar la responsabilidad penal cuando las mismas se encuentren suficiente y seriamente respaldadas o sean verosímiles, pues tal comprobación puede redundar en su propio beneficio o interés”[[8]](#footnote-8).

2.4.2. Exigencia de autorización judicial.

Se establece en el inciso tercero del artículo 83 de la Constitución: “El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso”.[[9]](#footnote-9)

Esta exigencia viene en “limitar el ámbito de actuación autónoma del Ministerio Público, toda vez que los fiscales nunca pueden ejercer funciones jurisdiccionales, los que son facultades privativas de los tribunales”[[10]](#footnote-10).

Por consiguiente, todas las actividades que desarrolle el Ministerio Público que priven al imputado o terceros del ejercicio de sus derechos constitucionales, debe contar siempre con autorización judicial previa.

3.- Conclusiones y propuestas.

3.1. Mantener el reconocimiento constitucional del Ministerio Público como un órgano autónomo con exclusividad de la dirección en la investigación penal.

3.2. Mantener el principio de interdicción de funciones jurisdiccionales (autorización de diligencias privativas de derechos) y objetividad, como limitantes del actuar investigativo del Ministerio Público. Actuar del Ministerio Público, limite los derechos humanos, la correcta aplicación de la ley y respeto al debido proceso.

**MINISTERIO PÚBLICO y RELACION CON ENTES AUXILIARES**

1. **Planteo del problema:**
   1. **Planteo fáctico:**

En nuestro actuar de día a día en el ejercicio de la función constitucional y legal de dirigir la investigación, ejercer la investigación penal y proteger a víctimas y testigos, hemos de relacionarnos con diversas instituciones que colaboran con nosotros en dicha función, tales como, en la persecución de “delitos generales” Carabineros, Policía de Investigaciones, Servicio Médico Legal, Hospitales, Servicio de Registro Civil e Identificación, entre otros, mientras que en delitos más específicos el Servicio de Impuestos Internos, Tesorería, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, etc. A los efectos de nuestro tema, nos referimos a ellos en su rol de **entes auxiliares**, es decir, que deben colaborar con nuestra investigación, principalmente entregando antecedentes que correspondan a su función o realizando las diligencias que en su caso y dentro del ámbito de sus atribuciones les corresponde y **no como intervinientes**, relación esta última que es tema de otra subcomisión.

Es opinión conteste de los integrantes de esta subcomisión que tal relación no es del todo fluida y que no tenemos hoy la suficiente “fuerza jurídica” para que tales instituciones sientan como parte de su función el colaborar con a las gestiones investigativas en los términos antedichos.

Hemos visto como instituciones como el Servicio Médico Legal, en casos como los de responsabilidad penal médica, demoran años en evacuar informes periciales indispensables para este tipo de investigaciones, sin que podamos hacer más que reiterar y reiterar oficios, aún dirigidos al Director Nacional, sin obtener más respuesta que un oficio tipo que nos señala que no pueden dar respuesta más pronta atendida su sobre carga de trabajo; sin cuestionar la veracidad o no de tal argumento, lo cierto es que carecemos de todo imperio, apremio, para obtener el efectivo cumplimiento de nuestras instrucciones.

Similar situación hemos detectado con ambas policías, especialmente las menos especializadas, principalmente las BICRIM en la Policía de Investigaciones y Carabineros de servicio de población, que en ocasiones se resisten a cumplir, cuestionan instrucciones que los Fiscales de Turno impartimos en flagrancia como también ante órdenes de investigar insuficientemente diligenciadas, sin que tengamos atribuciones alguna para forzar su cumplimiento.

Tal percepción excede incluso a esta subcomisión y a la Fiscalía, tal como lo señalo el exministro de la Excma Corte Suprema Sr. Milton Juica ante esta Subcomisión que tenía la percepción que las Policías sentían más al Fiscal como un par que como una autoridad, como sentían al Juez en el sistema penal antiguo.

Los que alcanzamos a tramitar algo en tal sistema no conocimos casos de cuestionamientos o resistencias por parte de las policías a las órdenes del Juez del Crimen, sino más eran cumplidas sin más trámite o cuestionamientos

Las policías tienen diversas funciones, y por lo mismo diversas dependencias, así, al menos se pueden detectar tres, a) prevención, dependiendo en tal sentido del Ministerio del Interior; b) cumplimiento de resoluciones judiciales, dependiendo en dicho sentido de los Tribunales de Justicia; y, por fin c) gestiones investigativas, dependiendo en tal caso, de la Fiscalía.

En tales dependencias, la única que parece tener un carácter orgánico es la primera, en tanto respecto de la Fiscalía, la actual dependencia es funcional.

Lo anterior, trae como consecuencia que las metas, los objetivos y por ende la relevancia que se da a las gestiones son diversas: para las policías, el fin es el detenido, con ello la gestión está agotada, y no sienten como parte de su función las diligencias investigativas posteriores, como tampoco el concurrir a declarar a juicios orales, cuestión para la que es común encontrar resistencia de algunos funcionarios o derechamente incomparecencia en el caso de juicios simplificados efectivos y falta de preparación para la concurrencia a los mismos.

Parece necesario entonces contar con atribuciones a nivel constitucional en general, que puedan ser luego bajadas para su especificidad al nivel legal, para contar con atribuciones que nos permitan dirigir efectivamente a los entes auxiliares, principalmente las policías, desde la fijación general de metas y objetivos, hasta lo más particular, las instrucciones en la etapa investigativa y de juicio, con un real poder de imperio que haga efectivamente forzoso su cumplimiento por parte de tales entes, permitiendo a la Fiscalía dar órdenes efectivas, exigir efectivamente su cumplimiento y poder actuar en caso de incumplimiento, no situando en la propia institución incumplidora las actuaciones ante tal incumplimiento.

* 1. **Planteo general del Marco Constitucional y Jurídico Vigente:**

El actual **marco constitucional** parte dado por el artículo 83 y siguientes de la CPE que establece al **Ministerio Público** como un órgano autónomo que, en lo pertinente, **dirige** de manera exclusiva la investigación penal y podrá impartir órdenes directas a **las Fuerzas de Orden y Seguridad**.

Siempre a **nivel constitucional**, los artículos 101 y siguientes de la CPE señalan a Carabineros, en lo pertinente, como una **Fuerza de Orden y Seguridad** y como un cuerpo armado **obediente y no deliberante** que depende del Ministerio encargado de seguridad pública.

Este primer juego de normas podría resultar confuso, pues si bien la Fiscalía puede dar órdenes directas a una Fuerza de Orden y Seguridad, como lo es Carabineros, resulta luego que no existe una dependencia en ámbito alguno, desde el punto de vista constitucional de Carabineros respecto de la Fiscalía.

Actualmente, los ascensos, nombramientos y retiros, de conformidad al artículo 105 de la CPE se regulan por la Ley orgánica Constitucional correspondiente.

Bajando a un **segundo nivel,** encontramos la **Ley Orgánica del Ministerio Público**, la cual en lo pertinente señala en su artículo 1 que este es un órgano autónomo cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación y en su artículo 4 señala nuevamente que podrá dar órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación.

En este mismo **segundo nivel,** la **Ley Orgánica de Carabineros**, en lo pertinente señala en sus artículos 1, 2, 3, 4, que dependerá directamente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, es esencialmente obediente, no deliberante, y la investigación de los delitos que las autoridades competentes encomienden a Carabineros podrá ser desarrollada por determinadas dependencias de este cuerpo y que colaborará con los fiscales del Ministerio Público en la investigación de los delitos cuando así lo dispongan, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales. Deberá cumplir sin más trámite sus órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso. Sin embargo, tal Ley Orgánica no establece sanción alguna para el incumplimiento, como tampoco inferencia alguna en los procesos de ascensos o calificaciones, por ende, no tiene la Fiscalía, ni a nivel constitucional ni legal, modo alguno de hacer efectivas las exigencias de obediencia señaladas al inicio de esta Ley, y no existe obligación para el legislador de así establecerlo.

Siempre en este **segundo nivel,** la **Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones** establece en su artículo 1 que esta integra las fuerzas de orden, por lo que en tal sentido, la Fiscalía puede darle ordenes, sin embargo, acto seguido agrega que depende del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, no estableciendo dependencia alguna de la Fiscalía, siendo su misión fundamental de la Policía de Investigaciones de Chile es investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público (art 4), dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, (art. 5); Institución dará al Ministerio Público y a las autoridades judiciales con competencia en lo criminal, el auxilio que le soliciten en el ejercicio de sus atribuciones. Deberá cumplir sin más trámite sus órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad (art 7).

Como se puede ver aparece una obligación de dar cumplimiento a nuestras instrucciones, pero no una dependencia en el ámbito de nuestras atribuciones, como tampoco injerencia alguna de la Fiscalía en sus ascensos, calificaciones, como tampoco forma de hacer efectiva, por la Fiscalía, de manera directa, responsabilidad

Luego, en un **tercer nivel,** el **Código Procesal Penal,** establece como funciones del Ministerio Público, en lo pertinente, art 77, dirigir la actuación de “la policía”, sin distinguir cual, por ende ha de aplicarse a ambas, y señala en el artículo 12 como intervinientes a Fiscal, imputado, defensa, victima, querellante no indicando como tales a las policías, por lo que no tienen estas las facultades de tales; las policías aparecen definidas en su carácter de sujetos procesales en los artículos 79 y siguientes, señalando que la PDI será un órgano auxiliar que llevará a cabo las diligencias necesarias, y que Carabineros tendrá el mismo carácter auxiliar cumpliendo las mismas funciones cuando el Fiscal así lo dispusiere; en ese contexto, en artículo 80 del CPP establece que las policías deberán cumplir de inmediato y sin más trámite las órdenes impartidas por los Fiscales y no podrán calificar su procedencia, conveniencia y oportunidad; posteriormente, se estableció el artículo 87 bis del CPP que justamente sanciona como falta grave al buen servicio de los funcionarios policiales, el incumplimiento de las instrucciones de los Fiscales, sin embargo, tal norma al fin remite a la propia policía la sanción por el mismo, al tratarse de un asunto disciplinario del servicio; en la práctica, ello implica que no podemos hacer más que oficiar a la propia policía, que podría ni siquiera responder el oficio, sin que tengamos facultades siquiera de seguimiento del mismo.

Así pues, atendido lo referido en el planteo fáctico y en el somero análisis normativo precedente, parece ser que este marco constitucional y jurídico no ha resultado suficiente y requiere ser modificado.

1. **Propuestas.**

Para buscar propuestas, podemos buscar la generación de nuevas ideas acordes a las necesidades actuales en nuestro país, ya desde la innovación, esto es, ideas totalmente nuevas, no por ello antojadizas, y/o acudir a la experiencia histórica y comparada.

* 1. **Experiencia histórica**

-Conforme nos indicó el Exministro de la Excelentísima Corte Suprema Sr. Milton Juica, en algún momento el Poder judicial a través de los Jueces del crimen que Informaban a los Ministros de Cortes de Apelaciones del accionar de los funcionarios de la Policía de Investigaciones, tenían injerencia en su proceso de calificaciones, y por tanto en su carrera funcionaria, lo que era un poderoso incentivo para efectuar bien su trabajo, siguiendo las órdenes de quien tenía por función la investigación de los delitos.

Lo que traducido al día de hoy, sería realizar un investigación de calidad que permita el esclarecimiento del hecho punible, dando una respuesta más efectiva a la sociedad.

-El texto original del proyecto de reforma constitucional que creo el Ministerio Público establecía en el en ese entonces artículo 80, lo siguiente “**La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso”.** (Reforma Procesal Penal. Génesis, Historia Sietematizada y Concordancias. Tomo I, 2003)

-Así, podemos ver que no es ajeno a nuestra historia constitucional, al menos a nivel legal más antiguo y a nivel de proyecto constitucional, el establecer mayores facultares a la Fiscalía respecto de las policías. Tales facultades pueden ir en el ámbito general de dirección y fijación de objetivos como de dirección en lo específico de diligencias, siendo complementado con facultades, generales a nivel constitucional, de poder ordenar forzadamente con imperio el cumplimiento de nuestras instrucciones y sancionar en el caso de incumplimiento, lo cual puede ser bajado, en lo específico, a nivel legal.

* 1. **Experiencia comparada:**

-El Artículo 126 de la Constitución Política de España señala:

“La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.”

Si bien se refiere a la Policía Judicial, habla de una dependencia amplia, puede adaptarse a nuestra realidad, sin crear una policía especial ni establecer una dependencia amplia, sino que sin crear una policía judicial, establecer una dependencia policial respecto de la Fiscalía en el ámbito de sus atribuciones, ello a nivel constitucional.

**Brasil:**

CAPÍTULO IV DE LAS FUNCIONES ESENCIALES PARA PROMOVER LA JUSTICIA

SECCIÓN I DEL MINISTERIO PÚBLICO (arts. 127 a 130 A)

Artículo 129. Las funciones institucionales del Ministerio Público son las siguientes:

**“VII – ejercer el control externo de la actividad policial, de conformidad con lo establecido en la ley complementaria mencionada en el artículo anterior;**

VIII – requerir diligencias de investigación y conducir desde su inicio las investigaciones policiales, señalando los fundamentos jurídicos de sus manifestaciones procesales;

**Aquí aparece una facultad contralora general a nivel constitucional.** Tal puede ser luego bajada en lo específico a nivel legal.

**-Guatemala: Facultad de sancionar.**

**Art. 52. LEY ORGANICA MINISTERIO PUBLICO Facultad disciplinaria. Los funcionarios y agentes policiales que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán sancionados por el Fiscal General o por los fiscales de distrito y fiscales de sección, a pedido del fiscal responsable del caso o por iniciativa propia, previo informe del afectado, con apercibimiento y suspensión hasta quince días sin perjuicio de iniciar su persecución penal. Se podrá recomendar su cesantía o sanción a la autoridad administrativa correspondiente, y en todo caso, se dará aviso a ella de las sanciones impuestas con copia de las actuaciones.**

* 1. **Propuestas:**

1.- Una idea que se ha planteado es la creación de una policía propia interna, dependiente directamente de la Fiscalía, pudiendo adoptarse para ello alguna de las siguientes modalidades:

🡪 Una “tercera policía”, diversa y ajena a Carabineros y la Policía de Investigaciones.

Vía que estimamos que por razones institucionales, políticas, económicas, tal posibilidad carece de realismo y debe ser desestimada.

🡪 Establecer que dentro de las fuerzas de orden y seguridad, existan funcionarios los cuales exclusivamente cumplan funciones de investigación, siendo estos dirigidos por los Fiscales del Ministerio Público, tal como acontece en Alemania siendo estos llamados funcionarios auxiliares de la Fiscalía conforme al art. 152 de la Ley de Organización Judicial, la cual imita a los “officiers de pólice judiciare auxiliares franceses (Ambos, 2007), donde estos son responsables antes el Ministerio Público.

* Dejar todo como está. Agregando responsabilidad disciplinaria.

2- Dotar a la Fiscalía **de atribuciones constitucionales en general directivas, correctivas, disciplinarias**, que puedan ser luego bajadas a nivel legal en lo particular, que permitan a la Fiscalía dirigir a las Policías desde la fijación de metas y objetivos, a fin que estas se sujeten, imperativamente, a lo que la Fiscalía, dentro del ámbito de sus competencias fije, siendo también una función de las policías e cumplimiento de las instrucciones de la Fiscalía, en este primer nivel general.

Y en un segundo nivel más particular, en el cumplimiento de las decisiones de los Fiscales en el ámbito de sus atribuciones, **dotando a la Fiscalía de atribuciones propias para adoptar por si medidas coercitivas o sancionatorias en caso de incumplimiento**.

Pudiendo en este caso volver a la redacción original que se tuvo según da cuenta la historia de la ley, antes de que la Cámara de Diputados suprimiera la obligación que se le imponía a las Policías de cumplir sin más trámite, lo ordenado por el Fiscal, agregando eso sí, facultades al Ministerio Público para que pueda ejercer un control disciplinario en el cumplimiento de lo ordenado.

-Dotar a la Fiscalía de facultades propias para forzar tanto a las policías como otros entes auxiliares para el cumplimiento de sus instrucciones.

-Establecer a nivel constitucional que **en el ámbito de las atribuciones de la Fiscalía, Carabineros depende de esta**, ampliando así el actual artículo 101 de la CPE que establece una exclusiva dependencia del Ejecutivo.

-**Establecer, a nivel constitucional, idéntica dependencia para la PDI**.

-Establecer **a nivel constitucional que la ley conferirá atribuciones directas a la Fiscalía para hacer efectiva la responsabilidad policial (ambas policías) por el incumplimiento de sus obligaciones en el ámbito de su competencia.**

-Se sugiere seguir modelos como España y Brasil, que establecen una dependencia y facultad contralora a nivel constitucional, que puede ser bajada luego a nivel legal con un modelo similar a Guatemala.

**LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA PREVIA INSTANCIA PARTICULAR Y EL MINISTERIO PÚBLICO.**

1. **Introducción**

La presente minuta tiene por objeto; analizar la titularidad del ejercicio de la acción penal regulado en la Constitución Política de la República de 1980, en adelante Constitución y hacer una propuesta por la Asociación Nacional de Fiscales; en el proceso constituyente que actualmente vive el país.

De esta manera, es posible señalar que la Constitución; en el artículo 83 establece que una de las funciones del Ministerio Público es, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley; estableciendo también la facultad de ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley de ejercer igualmente la acción penal[[11]](#footnote-11).

El problema, se plantea en relación con el ejercicio de la acción penal pública en los delitos previa instancia particular; en los cuales el Ministerio Público, se encuentra impedido de iniciar la investigación, sin la denuncia o querella del titular de la acción, y por consiguiente no puede ejercer la acción penal, lo que sucede por ejemplo, en el caso del delito de lesiones menos graves, falta de lesiones leves, violación de morada; delito de amenazas, delito de violación de secreto, delitos contra la propiedad industrial, delitos de comunicación de secretos de fábrica y otros que establezcan leyes especiales; como es el caso de delitos tributarios, de los delitos aduaneros, de los delitos contra la libre competencia y el caso de algunos delitos electorales.

La pregunta que surge en consecuencia es si debiera mantenerse o modificarse el régimen que regula estos delitos o debiera eliminarse.

En este escenario, y precisando, estimamos que las alternativas son las siguientes:

1. Mantener el actual sistema de delitos de acción penal pública previa instancia particular.
2. Eliminar la acción penal pública previa instancia particular, dejando solo la acción penal pública y la acción penal privada.
3. Mantener la acción penal pública, previa instancia particular, con la modificación de facultar al Ministerio Público, para iniciar la investigación penal por estos delitos y ejercer la acción penal, si lo estima conveniente de acuerdo, al mérito de los antecedentes del caso.

En los puntos siguientes se analizará la materia, para posteriormente hacer las propuestas.

**2. Desarrollo del problema.**

El Código Procesal Penal, regula los distintos tipos de acciones penales, estableciendo, la acción penal pública para perseguir todo delito que no se encuentre sometido a una norma especial la que deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, sin perjuicio, que la ley faculta a otras personas para su ejercicio, como por ejemplo a la víctima; la acción penal privada que solamente puede ser ejercida por la víctima y finalmente la acción penal pública, previa instancia particular, para la persecución de delitos en los que no se puede proceder de oficio, sin que a lo menos el ofendido por el delito denunciado el hecho a la justicia, al ministerio público o la policía.[[12]](#footnote-12)

Ahora bien, ejercida la acción penal pública previa instancia particular, el procedimiento continúa de acuerdo con las normas de procedimiento de la acción penal pública.

En el caso de los delitos de acción pública previa instancia particular el Ministerio Público sólo puede realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito[[13]](#footnote-13).

Entre los de delitos de acción penal pública, previa instancia particular, se encuentran los siguientes:

2.1 Delito de lesiones menos graves, del artículo 399 del Código Penal, que se sanciona con pena de 61 a 540 días relegación o presidio menor en su grado mínimo o multa de 11 a veinte unidades tributarias mensuales.[[14]](#footnote-14)

2.2 Falta de lesiones leves, del artículo 494 Nº 5 del Código Penal, que se sanciona con pena de multa de multa una a cuatro unidades tributarias mensuales.[[15]](#footnote-15).

2.3 Delito de violación de domicilio, sancionado en el artículo 144 del Código Penal, que se sanciona con penas de 61 días a 3 años de reclusión en su grado medio o con multas de 6 unidades tributarias mensuales a 15 sueldos vitales, según se emplee o no violencia o intimidación como forma comitiva. [[16]](#footnote-16)

2.4 Delitos de violación[[17]](#footnote-17) de secretos de los artículos 231 y 247 inciso del Código Penal, que sanciona la violación del secreto profesional del abogado o procurador con penas de 540 días a 3 años de reclusión menor su grado medio o con multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales y que sanciona la violación del secreto del empleado público y de profesionales [[18]](#footnote-18) con penas de 61 días a 3 años reclusión mínima a medio y multa de 6 a 10 unidades tributarias mensuales.

2.5 Delitos de amenazas de los artículos 296 y 297 del Código Penal, que sanciona dicho ilícito con penas, que van desde 61 días de presidio o reclusión menor en su grado mínimo a 5 años de presidio menor en su grado máximo. [[19]](#footnote-19) [[20]](#footnote-20)

2.6 Delitos contra la Propiedad Industrial, de la Ley 19.039, sancionados con penas multas desde 25 a 1000 unidades tributarias mensuales.

2.7 Delitos de comunicación de secretos de fábrica, sancionado en el artículo 284 del Código Penal, con penas de 61 días de reclusión en grado mínimo a 3 años de reclusión en su grado medio o multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales. [[21]](#footnote-21)

Todos los delitos anteriormente señalados, son de acción penal pública previa instancia particular, por cuanto, así lo declara expresamente el artículo 54 del Código Procesal Penal. [[22]](#footnote-22)

**En los números siguientes se expondrán delitos de acción penal pública previa instancia particular, que se establecen en leyes especiales, por la norma de reenvío contenida en el artículo 54 del Código Procesal Penal.**

2.8 Delitos Tributarios, sancionados en el Código Tributario, con penas privativas de libertad y multa según la gravedad de lo delitos, desde 541 días de presidio menor en grado medio a 15 años de presidio mayor en su grado medio y con multas del 50% de los tributos eludidos hasta el 400% de lo defraudado. [[23]](#footnote-23) [[24]](#footnote-24)

2.9 Delitos Aduaneros, sancionados en la Ordenanza General de Aduanas, con penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo a 5 años de presidio menor en su grado máximo y multas de una a cinco veces el valor de la mercancía.[[25]](#footnote-25) [[26]](#footnote-26)

2.10 Delitos contra la libre competencia, sancionados en el DFL Nº 211, de 1973, con penas de 61 de presidio menor en su grado mínimo a 5 años de presidio menor en su grado máximo. [[27]](#footnote-27) [[28]](#footnote-28)

2.11 Delitos Electorales, específicamente delitos sobre gastos electorales indebidos y rendición de cuentas falsas de gastos electorales sancionados con penas de 540 días de presidio menor en su grado medio a 5 años de presidio menor en su grado máximo y multa del triple de lo otorgado u obtenido.[[29]](#footnote-29) [[30]](#footnote-30)

La acción penal pública previa instancia particular, no se encuentra establecida en la Constitución, sino se regula en el artículo 54 del Código Procesal Penal. Dicha regulación resulta bastante inorgánica y aparentemente carece de un criterio lógico y coherente, pues agrupa delitos de distinta naturaleza y gravedad, que afectan a bienes jurídicos de distintas valoraciones, tales como por ejemplo, las lesiones menos graves, que afecta la salud o integridad corporal individual, las amenazas, que afecta el bien jurídico libertad individual y los delitos tributarios y aduaneros que afectan los bienes jurídicos de la hacienda pública y el orden público económico, lo delitos contra la libre competencia que afecta el bien jurídico transparencia de los mercados o delitos electorales que afectan la integridad del sistema electoral. Frente a eso; solo es posible afirmar inequívocamente que el universo de los delitos incluidos bajo esta norma no se encuentra debidamente justificados y que constituye un impedimento de carácter legal, que afecta las atribuciones del Ministerio Público, establecidas la Constitución Política del Estado, para dirigir en forma exclusiva de la investigación de hechos constitutivos de delitos, pues no puede investigar sin denuncia o querella del titular de la acción penal.

**Afecta el principio de igualdad constitucional**, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, pues sustrae de la persecución penal a un grupo de personas y organismos, a saber, entregándoles un trato privilegiado al mantenerlos al margen de la órbita del Ministerio Público y cuya situación dependerá en definitiva de la decisión del titular de la acción.

Refuerza lo anterior, que delitos como fraude al fisco, malversación de caudales públicos que afectan el patrimonio fiscal y el recto funcionamiento de la administración pública, son delitos de acción penal pública y no previa instancia particular, que corresponde a delitos de igual gravedad que los delitos tributarios, aduaneros, electorales y sobre libre competencia, en los que también se afecta el interés fiscal.

La complejidad de algunos delitos tales como los delitos tributarios, aduaneros o contra la libre competencia, no resulta un argumento válido para defender la mantención de la titularidad de la acción penal en estos organismos, pues la propia Constitución creó como organismo especializado en la investigación al Ministerio Público.

Sobre este catálogo de delitos, cabe mencionar que dentro del espíritu modernizador de nuestro sistema procesal penal, se encontraba el de favorecer la consolidación del estado de derecho democrático y del modelo de desarrollo económico, lo cual se traduce precisamente en la protección de determinados bienes jurídicos de carácter general cuya afectación causa un perjuicio a toda la sociedad y, en definitiva, a todo el ordenamiento jurídico, a saber: la Hacienda Pública, el Orden Público Económico, Transparencia de los Mercados, etc.

Resulta menester que el órgano que el propio Estado creó para investigar en forma exclusiva los delitos, pueda ejercer de oficio dicha función siempre, de manera, de garantizar la igualdad de la ley, para todos, evitando sectores con estatutos privilegiados que se sustraen a una investigación penal, que pasa a depender única y exclusivamente de la decisión de un Servicio que depende del Poder Ejecutivo, y en definitiva de la autoridad política de turno, pues así no se fortalece el estado de derecho.

**3. Propuestas.**

3.1 Prohibir a nivel constitucional, la acción penal pública previa instancia particular, dejando sólo la acción penal pública y la acción penal privada.

3.2 Mantener la acción penal pública, previa instancia particular, con la modificación del texto constitucional, estableciendo la facultad al Ministerio Público, para iniciar siempre la investigación penal por estos delitos y ejercer la acción penal, si lo estima conveniente de acuerdo al interés público prevalente o si por las circunstancias del caso lo hace necesario.

REDACTORES:

Eduardo Ríos Briones. Marco Nuñez Nuñez

Fiscal Adjunto. Iquique. Fiscal Adjunto. FRMS.

1. TAVOLARI, Raul, *Instituciones del Nuevo Proceso Penal*, Editorial Jurídica de Chile, 2005, p. 83. [↑](#footnote-ref-1)
2. HORVITZ María Inés; LOPEZ Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo I, Editorial Jurídica, 2003, p. 107. [↑](#footnote-ref-2)
3. DUCE Mauricio y RIEGO Cristian, Proceso Penal, Editorial Jurídica de Chile, 2007, p. 115. [↑](#footnote-ref-3)
4. DUCE Mauricio y RIEGO Cristian, *Proceso Penal*, Editorial Jurídica de Chile, 2007, p. 115. [↑](#footnote-ref-4)
5. HORVITZ María Inés; LOPEZ Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo I, Editorial Jurídica, 2003, p. 44. [↑](#footnote-ref-5)
6. TAVOLARI, Raúl, *Instituciones del Nuevo Proceso Penal*, Editorial Jurídica de Chile, p. 27. [↑](#footnote-ref-6)
7. TAVOLARI, Raúl, *Instituciones del Nuevo Proceso Penal*, Editorial Jurídica de Chile , p. 47 [↑](#footnote-ref-7)
8. HORVITZ María Inés; LOPEZ Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo I, Editorial Jurídica, 2003, p. 154. [↑](#footnote-ref-8)
9. También consagrado legalmente en el artículo 9 CPP: “Toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa. En consecuencia, cuando una diligencia de investigación pudiere producir alguno de tales efectos, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantía. Tratándose de casos urgentes, en que la inmediata autorización u orden judicial sea indispensable para el éxito de la diligencia, podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior, en el registro correspondiente. No obstante lo anterior, en caso de una detención se deberá entregar por el funcionario policial que la practique una constancia de aquélla, con indicación del tribunal que la expidió, del delito que le sirve de fundamento y de la hora en que se emitió”. [↑](#footnote-ref-9)
10. DUCE Mauricio y RIEGO Cristian, *Proceso Penal*, Editorial Jurídica de Chile, 2007, p. 144. [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 83 Constitución Política de la República; de 1980, Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

    El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal. El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso. El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 53 del Código Procesal Penal: Clasificación de la acción penal. La acción penal es pública o privada.

    La acción penal pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial deberá ser ejercida de oficio por el ministerio público. Podrá ser ejercida, además, por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones de este Código. Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad.

    La acción penal privada sólo podrá ser ejercida por la víctima.

    Excepcionalmente, la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere la denuncia previa de la víctima. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 166 del Código Procesal Penal. Ejercicio de la acción penal. Los delitos de acción pública serán investigados con arreglo a las disposiciones de este Título.

        Cuando el ministerio público tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito, con el auxilio de la policía, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

        Tratándose de delitos de acción pública previa instancia particular, no podrá procederse sin que, a lo menos, se hubiere denunciado el hecho con arreglo al artículo 54, salvo para realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito. En los delitos previstos en los artículos 459 y 460 del Código Penal, recibida la denuncia el fiscal comunicará los hechos a la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas. [↑](#footnote-ref-13)
14. ART. 399. del Código Penal. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan menos graves, y serán penadas con relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. [↑](#footnote-ref-14)
15. ART. 494 del Código Penal. Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales: N 5.° El que causare lesiones leves, entendiéndose por tales las que, en concepto del tribunal, no se hallaren en el art. 399, atendidas la calidad de las personas y circunstancias del hecho. En ningún caso el tribunal podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, ni aquéllas cometidas en contra de las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 403 bis de este Código. [↑](#footnote-ref-15)
16. ART. 144 del Código Penal. El que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, el tribunal podrá aplicar la reclusión menor hasta en su grado medio y elevar la multa hasta quince sueldos vitales [↑](#footnote-ref-16)
17. ART. 231. del Código Penal. El abogado o procurador que con abuso malicioso de su oficio, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, será castigado según la gravedad del perjuicio que causare, con la pena de suspensión en su grado mínimo a inhabilitación especial perpetua para el cargo o profesión y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. [↑](#footnote-ref-17)
18. ART. 247. del Código Penal. El empleado público que, sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere con perjuicio de éste, incurrirá en las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Las mismas penas se aplicarán a los que, ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelen los secretos retos que por razón de ella se les hubieren confiado. [↑](#footnote-ref-18)
19. ART. 296. del Código Penal. El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado: 1º. Con presidio menor en sus grados medio a máximo,si hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo ilegítimamente cualquiera otra condición y el culpable hubiere conseguido su propósito. 2° Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si hecha la amenaza bajo condición el culpable no hubiere conseguido su propósito, 3.° Con presidio menor en su grado mínimo, si la amenaza no fuere condicional; a no ser que merezca mayorpena el hecho consumado, caso en el cual se impondrá ésta. Cuando las amenazas se hicieren por escrito o por medio de emisario, éstas se estimarán como circunstancias agravantes. Para los efectos de este artículo se entiende por familia el cónyuge, los parientes en la línea recta de consanguinidad o afinidad legítima, los padres e hijos naturales y la descendencia legítima de éstos, los hijos ilegítimos reconocidos y los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad legítimas. [↑](#footnote-ref-19)
20. ART. 297. del Código Penal. Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en los números 1º o 2º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio. [↑](#footnote-ref-20)
21. ART. 284. del Código Penal. El que fraudulentamente hubiere comunicado secretos de la fábrica en que ha estado o está empleado, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

    [↑](#footnote-ref-21)
22. Artículo 54. Código Procesal Penal. Delitos de acción pública previa instancia particular. En los delitos de acción pública previa instancia particular no podrá procederse de oficio sin que, a lo menos, el ofendido por el delito hubiere denunciado el hecho a la justicia, al ministerio público oa la policía. Tales delitos son: a) Las lesiones previstas en los artículos 399 y 494,número 5º, del Código Penal; b) La violación de domicilio; c) La violación de secretos prevista en los artículos231 y 247, inciso segundo, del Código Penal; d) Las amenazas previstas en los artículos 296 y 297del Código Penal; e) Los previstos en la ley N° 19.039, que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial; f) La comunicación fraudulenta de secretos de la fábrica en que el imputado hubiere estado o estuviere empleado, y g) Los que otras leyes señalaren en forma expresa. A falta del ofendido por el delito, podrán denunciar el hecho las personas indicadas en el inciso segundo del artículo 108, de conformidad a lo previsto en esa disposición. Cuando el ofendido se encontrare imposibilitado de realizar libremente la denuncia, o cuando quienes pudieren formularla por él se encontraren imposibilitados de hacerlo o aparecieren implicados en el hecho, el ministerio público podrá proceder de oficio. Iniciado el procedimiento, éste se tramitará de acuerdo rdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública. [↑](#footnote-ref-22)
23. DL Nº830 Código Tributario. artículo 97Nº4, Nº5, Nº8, Nº9, Nº10 inciso 3, Nº12, Nº13, Nº14, Nº18, Nº22, Nº23, Nº24, Nº25, Nº26, artículo 100. [↑](#footnote-ref-23)
24. DL Nº 830 Código Tributario. Artículo 162.- Las investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena privativa de libertad sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Servicio. Con todo, la querella podrá también ser presentada por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director.

    En las investigaciones penales y en los procesos que se incoen, la representación y defensa del Fisco corresponderá sólo al Director, por sí o por medio de mandatario, cuando la denuncia o querella fuere presentada por el Servicio, o sólo al Consejo de Defensa del Estado, en su caso. El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal. En todo caso, los acuerdos reparatorios que celebre, conforme al artículo 241 del Código Procesal Penal, no podrán contemplar el pago de una cantidad de dinero inferior al mínimo de la pena pecuniaria, sin perjuicio del pago del impuesto adeudado y los reajustes e intereses penales que procedan de acuerdo al artículo 53 de este Código.

    Si la infracción pudiere ser sancionada con multa y pena privativa de libertad, el Director podrá, discrecionalmente, interponer la respectiva denuncia o querella o enviar los antecedentes al Director Regional para que persiga la aplicación de la multa que correspondiere a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo anterior.

    La circunstancia de haberse iniciado el procedimiento por denuncia administrativa señalado en el artículo anterior, no será impedimento para que, en los casos de infracciones sancionadas con multa y pena corporal, se interponga querella o denuncia. En tal caso, el Juez Tributario y Aduanero se declarará incompetente para seguir conociendo el asunto en cuanto se haga constar en el proceso respectivo el hecho de haberse acogido a tramitación la querella o efectuado la denuncia.

    La interposición de la acción penal o denuncia administrativa no impedirá al Servicio proseguir los trámites inherentes a la determinación de los impuestos adeudados; igualmente no inhibirá al Juez Tributario y Aduanero para conocer o continuar conociendo y fallar la reclamación correspondiente.

    El Ministerio Público informará al Servicio, a la brevedad posible, los antecedentes de que tomare conocimiento con ocasión de las investigaciones de delitos comunes y que pudieren relacionarse con los delitos a que se refiere el inciso primero.

    Si no se hubieren proporcionado los antecedentes sobre alguno de esos delitos, el Servicio los solicitará al fiscal que tuviere a su cargo el caso, con la sola finalidad de decidir si presentará denuncia o interpondrá querella, o si requerirá que lo haga al Consejo de Defensa del Estado. De rechazarse la solicitud, el Servicio podrá ocurrir ante el respectivo juez de garantía, quien decidirá la cuestión mediante resolución fundada. [↑](#footnote-ref-24)
25. DFL 30, aprueba DFL Nº 213, de Hacienda, de 1953; sobre Ordenanza de Aduana. Articulos 168, 169,178,179, 180, 181,182. [↑](#footnote-ref-25)
26. DFL 30, aprueba DFL Nº 213, de Hacienda, de 1953; sobre Ordenanza de Aduana. Articulo 189 Las investigaciones de hechos constitutivos del delito de contrabando sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Servicio, por intermedio de su Director Nacional, de los Directores Regionales o de los Administradores de Aduana.

    Con todo, la querella podrá también ser interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director Nacional.

    La representación y defensa del Fisco en las investigaciones penales relativas a ese delito y en los procesos que se incoen corresponderán sólo al Director Nacional, por sí o por medio de mandatario, cuando la denuncia o querella fuere presentada por el Servicio, o sólo al Consejo de Defensa del Estado, en su caso.

    El Servicio Nacional de Aduanas podrá no formular denuncia ni interponer querella respecto de quien haya tenido participación en un contrabando, pero ofreciere pagar una suma no superior a una vez el valor aduanero de las mercancías involucradas. Si aceptare esa oferta alguna de las autoridades a que se refiere el inciso primero, el interesado deberá enterar la suma correspondiente en arcas fiscales y, con el comprobante de ese depósito, se convendrá la renuncia al ejercicio de la acción penal, que tendrá como efecto la extinción de la misma.

    La facultad de Aduanas de celebrar los convenios a que se refiere el inciso anterior no procederá tratándose de contrabando de mercancía afecta a tributación especial o adicional si su valor excede de 25 unidades tributarias mensuales, y se extinguirá una vez que el Ministerio Público formalice la investigación de conformidad al Párrafo 5º, del Título I, del Libro Segundo del Código Procesal Penal. Todo lo cual se entiende sin perjuicio de la procedencia de los acuerdos reparatorios a que se refiere el artículo 241 del mismo Código. [↑](#footnote-ref-26)
27. DFL N” 211, artículo 11° El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que tienda a impedir la libre competencia dentro del país en las actividades económicas, tanto en las de carácter interno como en las relativas al comercio exterior, será penado con presidio menor en cualquiera de sus grados.

    Cuando el delito incida en artículos o servicios esenciales, tales como los correspondientes a alimentación, vestuario, vivienda, medicina o salud, la pena se aumentará en un grado. [↑](#footnote-ref-27)
28. DFL N” 211, artículo 32°- El proceso sólo podrá iniciarse por denuncia o querella formulada por el Fiscal Nacional, por sí o por delegado, y, en todo caso, a requerimiento de previo efectuado a dicho Fiscal por la Comisión Resolutiva. [↑](#footnote-ref-28)
29. Ley Nº 19884, sobre Transparencia, Límite y Control de Gasto Electoral, artículos 27 bis y 27 ter. [↑](#footnote-ref-29)
30. Ley Nº 19884, sobre Transparencia, Límite y Control de Gasto Electoral. Artículo 27 quáter. Las investigaciones de los delitos descritos en los artículos 27 bis y 27 ter solo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Servicio Electoral, sin perjuicio del derecho de toda persona de denunciar dichas infracciones ante el mencionado Servicio.

    Los juzgados de garantía y los tribunales del juicio oral en lo penal deberán remitir al Consejo Directivo del Servicio Electoral las sentencias firmes y ejecutoriadas que condenen a personas por los delitos previstos en la letra b) del artículo 28 bis de esta ley, en un plazo de cinco días hábiles desde que se encuentren en dicho estado. [↑](#footnote-ref-30)